

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1138.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas con fecha 26 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las repetidas solicitudes que al amparo del art. 2.º del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 se promueven ante el Gobierno con el objeto de que se autorice en unos casos la instalacion de ferro-carriles utilizando una faja de las carreteras abiertas al servicio público, y en otros el establecimiento de aquellos ó de tranvías sobre las no construidas ó en sustitucion de las mismas, hacen indispensable la adopcion de determinadas prescripciones que reglamentando los principios de dicha disposicion legal en esta parte, vengán á facilitar su aplicacion, toda vez que el carácter transitorio con que se dictó y la concision de su texto que solo constituye bases para una nueva legislacion de obras públicas, no han podido prevenir las complicadas cuestiones que en la práctica habrian de ofrecerse necesariamente.

Atento el Gobierno de la República á que los intereses generales representados en las vias de comunicacion que al ser ocupadas en parte, ó sustituidas para un servicio distinto en su forma del que tuvieron por objeto, obtengan la debida garantia sin que por ello se impida el planteamiento de un sistema de ferro-carriles cuyos consiguientes beneficios se extiendan á comarcas que de otro modo se verian privadas de ellos por largo tiempo, ha tenido á bien dictar, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo

con la Seccion 2.ª de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, las siguientes reglas de carácter general aplicables en los respectivos casos: 1.ª Los ferro-carriles con motor de vapor que se proyecten sobre carreteras ya construidas, solo podrán ocupar en uno de sus costados una faja de 3 á 3'50 metros de ancho, dejando siempre libre para el tránsito ordinario una zona mínima de 6'50 metros en las carreteras de primer órden y de 6 en las de 2.º y 3.º; sin perjuicio de aumentar esta anchura mínima en las curvas y en los tramos de carretera en que se considere necesaria mayor amplitud. 2.ª Para otorgar estas concesiones y la subvencion en expropiacion y obras que implícitamente llevan consigo, se exigirá un proyecto bien detallado que contenga los pormenores siguientes:

1.º Planos y perfiles detallados de la línea y de sus obras de fábrica en los que aparezca claramente la faja libre de carretera y la que se ocupe: la disposicion definitiva en que quedará una y otra via; los desvios que en su caso hayan de hacerse para salvar las travesias de las poblaciones, y si en alguno fuese posible pasar por la que corresponde á la carretera, los detalles suficientes para poder apreciar la posibilidad de efectuarlos sin peligro ni graves molestias para el vecindario; los detalles de los puentes, sus enlaces con la carretera y las demas particularidades análogas.

2.º Una memoria descriptiva acompañada de los estados necesarios en la que se aduzcan todos los datos, razonamientos y consideraciones que basten á demostrar cuales sean definitivamente las ventajas generales que al público resultarán con el ferro-carril, para en su vista y la de los informes que se estimen, acordar si procede ó no la concesion.

3.º Se impondrán como condiciones generales para las concesiones á que se refieren las reglas anteriores,

las siguientes: 1.ª El establecimiento de una valla sólida que separe ámbas vias, y el de una fuerte valla ó pretil en la arista exterior de los terraplenes en la zona que corresponda á la carretera. 2.ª Dentro de las poblaciones, si en algun caso permite su travesía el establecimiento del ferro-carril, no habrá valla de separacion de las vias, ni se permitirán carriles que resalten del suelo á no ser que la pendiente longitudinal obligue á emplear el sistema de traccion Fell ú otro análogo para vencerla. 3.ª En dichas travesias marcharán los trenes con la lentitud del paso de hombre haciendo señales con frecuencia para llamar la atencion de los transeuntes y deteniéndose cada vez que se note alguna caballería ó cabeza de ganado atravesada en la via, ó se observe que el paso del tren ocasiona alguna perturbacion ó desórden en aquellas que puede causar algun accidente. 4.ª Tanto en las travesias como en todo el trayecto de la carretera no se hará uso del silbato de vapor para hacer señales, sino que se sustituirá con una vocina ó campana. 5.ª La velocidad de la locomotora no excederá de 25 kilómetros por hora, que es la suficiente para satisfacer las necesidades de estos caminos de localidad y para que la explotacion se haga en buenas condiciones económicas compatible con la marcha tranquila de las caballerías y ganados por la carretera.

4.º Toda peticion para establecer un ferro-carril ó tranvía sobre una faja de carretera que esté por construir, se desestimaré como improcedente. De la misma manera se desestimarán tambien las peticiones para sustituir por ferro-carriles ó tranvías, las carreteras que se hallen en proyecto, salvo los casos en que por ser muy visibles las ventajas que reporte la sustitucion, el Gobierno la estime aceptable, previos los oportunos informes.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 21 de Junio de 1873.—
Luis María Lasala.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados en la sesion celebrada el dia 13 de Junio de 1873.

Abierta á las diez y cuarto de su mañana con asistencia de los Señores Vicepresidente, Sanahuja y Estivill, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada, de los telégramas trasladados por el Sr. Gobernador y en los cuales le manifiesta el Ministro de la Gobernacion que ha sido elegido Presidente de la Cámara D. Nicolás Salmerón, que el programa del Gobierno ha sido recibido por las Constituyentes con patriótico asentimiento, y que el órden material continúa inalterable en Madrid.

Tambien es leida una comunicacion pasada por el Alcalde de Canonja participando haberse proclamado en aquella localidad la República Democrática Federal y ofreciendo en nombre del Ayuntamiento que preside su mas decidido apoyo á esta forma de Gobierno.

Es aprobada la liquidacion general de las obras de acopios para la conservacion de los kilómetros 92 al 117 de la carretera de Castellon á Tarragona de la cual resulta á favor del contratista D. Gabriel Nolla un crédito de 4.910 pesetas, faltando abonarle de esta suma la de 156'60.

Tambien se aprueba la refrente á igual clase de obras practicadas por D. Ramon Adell en los kilómetros 118 al 135 de la carretera de Castellon que arroja un total de 7234 pesetas 50 céntimos exactamente igual á la abonada en certificaciones.

Vista la comunicacion elevada al Sr. Gobernador por el Alcalde de Vandellós, denunciando las faltas cometidas por el Secretario de aquel Ayuntamiento, y considerando que el art. 124 de la ley previene lo que procede en casos semejantes, sin que esta Comision deba por su parte adoptar resolucion alguna, segun lo dispuesto en Reales

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (1).

Núm.		PESETAS.
288	A Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará: Por cada una.....	125
289	A Fábricas de coronas para los telares de cintas. Se pagará: Por cada una.....	30
290	Fábricas de cortar ballenas. Se pagará: Por cada máquina.....	50
291	A Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y otros usos. Se pagará: Por cada una.....	50
292	A Fábricas de encajes bastos. Se pagará: Por cada una.....	90
293	Fábricas de estampado de paños y tartanes. Se pagará: Por cada cilindro ordinario de madera á mano.....	80
294	A Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase. Se pagará: Por cada una en Madrid..... En las demás poblaciones.....	240 150
295	A Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará: Por cada una.....	120
296	A Fábricas de fieltros con destino á la construccion de sombreros. Se pagará: Por cada una..... Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la Tarifa 1. ^a	70
297	A Fábricas de fundicion de caracteres de imprenta. Se pagará: Por cada una.....	155
298	A Fábricas de hachas de viento. Se pagará: Por cada una.....	35
299	Fábricas de hilado de goma. Se pagará: Por cada máquina movida por agua ó vapor..... Idem por caballerías..... Idem á mano.....	125 95 15
300	Fábricas de hielo artificial aunque funcionen por temporada. Se pagará: Por cada máquina.....	200
301	A Fábricas de hules y encerados. Se pagará: Por cada una.....	125
302	Fábricas para estampar dichos hules. Se pagará: Por cada mesa.....	5
303	A Fábricas de jarabes. Se pagará: Por cada una.....	90
304	A Fábricas de manteca de vacas. Se pagará: Por cada una..... Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.	120
305	A Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios. Se pagará: Por cada una.....	610
306	A Fábricas de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará: Por cada una.....	235
307	A Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará: Por cada una.....	400
308	A Fábricas de pastas para sopa y sémola con venta <i>por mayor y menor</i> . Se pagará: En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, por cada fábrica..... En las demás capitales de provincia..... En las demás poblaciones.....	310 160 60
309	A Fábricas de igual clase con piedras para su propia molienda. Se pagará además de la cuota señalada en el número anterior: Por cada piedra..... El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender <i>al por mayor</i> , se le rebajará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.	30
310	A Fábricas de pez. Se pagará: Por cada una.....	60
311	A Fábricas de pergaminos, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará: Por cada una.....	35
312	Fábricas de pintado de hilo en madejas. Se pagará: Por cada cilindro movido á mano.....	30
313	A Fábricas de pipas de barro. Se pagará: Por cada una.....	50
314	Fábricas de rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagará: Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor..... Idem movido por caballerías..... Idem movido á mano.....	45 40 40
315	A Fábricas de salazon de manteca de vacas. Se pagará: Por cada una..... Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.	185
316	Fábricas de serrar mármoles con motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.....	155
317	Fábricas de igual clase movidas por caballerías. Se pagará: Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.....	125
318	A Fábricas de sombreros de palma ó paja finas. Se pagará: Por cada una en Madrid..... Por las mismas en Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... Por dichas fábricas en las poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes..... Por las mismas en las demás poblaciones.....	90 75 60 30
319	A Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinarias. Se pagará: Por cada una.....	25

(1) Véanse los números 132, 134, 135, 136, 137, 138, 141, 142 y 143.

órdenes de 6 de Mayo y 27 de Agosto de 1872, se acuerda contestar al precitado Alcalde, obre con arreglo á derecho y justicia como haya lugar para exigir al Secretario la responsabilidad administrativa ó eriminal en que pueda haber incurrido.

Siendo de atribucion esclusiva de los Ayuntamientos cuanto se refiere á materia de policia urbana y conservacion de las vias públicas, se acuerda contestar la consulta hecha por el Alcalde de Pobla de Masaluca que aquella corporacion debe resolver por sí, sobre el arreglo de la calle de la Balsa, obstruida en parte por un hundimiento de un edificio de José Serrano.

Examinado el recurso de agravios suscrito por D. Plácido M. Montoliu contra la cuota que le fué señalada en el reparto vecinal de Morell correspondiente al actual año económico, y resultando del informe emitido por el Ayuntamiento que ni el recurrente ni los demás interesados que suscribieron la reclamacion, acudieron en tiempo hábil ó sea dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del reparto; considerando que tampoco devolvieron oportunamente las relaciones de utilidades ó estados de riqueza como disponen los artículos 32 y 33 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, la Comision acuerda desestimar por estemporáneo este recurso con arreglo á lo prescrito en el art. 131 de la ley municipal, regla 7.^a, y entre otras varias, las órdenes del Poder Ejecutivo de 4 de Abril y 8 de Mayo próximo pasados.

Examinado el expediente instruido al efecto, se concede á los consortes Tomás Rius y María Sasaet, vecinos de Tortosa, el prohibamiento de la expósita núm. 194 acojida en la Casa provincial de aquella ciudad.

Visto el expediente instruido sobre reintegro á la Caja provincial de 600 escudos que debe D. José Montaner en calidad de representante de la provincia en la Esposicion de París, cuyo nombramiento hecho por una junta encargada de promover su concurrencia no fué aprobado por la Diputacion segun consta por acuerdo de 23 de Marzo de 1867. Resultando que dicha corporacion no aprobó tampoco dicho pago y el Tribunal de cuentas al examinar las del referido periodo formuló el reparo consiguiente. Resultando que el espresado Montaner en 27 de Octubre de 1868 se confesó único responsable y ofreció reintegrar dicha suma, lo cual no ha verificado. Resultando que en vista de su tardanza el Tribunal de cuentas cita y emplaza ahora al Gobernador que ordenó el pago, al Contador y al Depositario para que aleguen sus descargos por la responsabilidad subsidiaria que contrajeron. Considerando que el responsable Montaner debe ser obligado al cumplimiento de los compromisos que contrajo, se acuerda acusar recibo al Tribunal, de las citaciones remitidas, las cuales se entregarán á los respectivos interesados, escepto la de D. Bernabé Lopez Bago que se devolverá por ignorarse su residencia, y sin perjuicio, llámese la atencion del Sr. Gobernador para que por la via de apremio, si necesario fuere, exija del principal deudor Don José Montaner el pago de las cantidades que debe reintegrar á los fondos provinciales.

Insiguiendo lo resuelto en casos análogos, no ha lugar á retirar el plan-ton espedido contra el Ayuntamiento de Creixell como el mismo solicita.

Vista la comunicacion suscrita por el Alcalde de Bot ofreciendo pagar desde luego la mitad de sus débitos por contingente provincial, se acuerda disponer que si así lo hace, se retire el

planton, concediéndole 30 dias para abonar el resto y transcurridos sin haberlo verificado se le espedirá de nuevo.

Igual resolucion se adopta por idénticos motivos á instancia del Ayuntamiento de Roda.

Habiéndose presentado los Jefes de las fuerzas movilizadas de Prattedip, Vandellós, Gratallops y Pradell manifestando que los Ayuntamientos de Coldejou, Masroig, Guimets, Mora la Nueva, Perelló, Garcia, Torre de Fontaubella, Bisbal de Falsét y Cabacés se habian negado á hacerles efectivas las cartas de pago libradas por la Depositaria de fondos provinciales á su favor, cuyas cantidades son para el pago de sus fuerzas; la Comision, considerando que las sumas libradas son á cuenta de los débitos que los mismos Ayuntamientos tienen á favor de la Caja provincial, acuerda amonestarles severamente por su resistencia, previniéndoles que si en el preciso término de seis dias no realizan el importe de las referidas cartas de pago se les exigirá el máximum de la multa que autoriza el art. 175 de la ley municipal y se reclamará de la autoridad militar el auxilio de la fuerza pública para obligarles á su costa al cumplimiento de su deber.

En este momento y siendo las doce en punto ha sido abierta la subasta para contratar la impresion y circulacion del *Boletín oficial* en el próximo año económico, y no habiéndose presentado licitador, se resuelve anunciar otra para el lunes 23 de los corrientes á las once y media de su mañana, sirviendo de base el pliego de condiciones inserto en dicho periódico en 4 de Mayo próximo pasado con la adición de que el cuerpo provincial responderá al contratista de las cantidades que por suscripcion deban abonarle los Ayuntamientos y no le satisfagan en todo ó en parte al finalizar el año económico, á cuyo efecto exigirá directamente á los Ayuntamientos el pago de dichos débitos en el último trimestre.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 63 de la ley provincial y atendiendo á que el vocal suplente de esta Comision D. Francisco Llasat ha dejado de concurrir á mas de cuatro sesiones consecutivas sin licencia ni justa causa desde que fué llamado para sustituir á D. Antonio Kies, cuya dimision fué admitida, se acuerda considerarle como dimitente y dese cuenta en su dia á la Diputacion para que designe persona en su reemplazo.

Y siendo la una menos cuarto se levantó la sesion.

Tarragona 16 de Junio de 1873.—Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 1139.

ALCALDÍA POPULAR
de Aldover.

En esta villa se arriendan en pública licitacion el arbitrio de «Pesos y medidas de uso voluntario», el de las «Carnes en venta» y el de las «Bebidas espirituosas» con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.—El primer remate se verificará el dia 24 del actual y el segundo el 29 del mismo á las once de la mañana, frente á la Casa Capitular.

Si por falta de licitadores ó de postura admisible no tuviese efecto el primero, se considerará el segundo como primero y tendrá lugar un tercero y último el dia 6 de Julio próximo en la misma forma.

Aldover 20 de Junio de 1873.—El Alcalde, Salvador Pons.—P. A. del A.—Alberto Martinez, Secretario.

320	Fábricas de telas metálicas. Se pagará: Por cada telar.....	10
321 A	Fábricas de velas de sebo. Se pagará: Por cada una.....	50
322 A	Fábricas de virutas ó serraduras de asta. Se pagará: Por cada una.....	40
323 A	Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará: Por cada una.....	30
324	Molinos de raíz de rubia. Se pagará: Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año..... Idem moliendo seis meses ó ménos tiempo.....	40 20
325	Molinos de corteza de árbol, canela, pimiento &c. Se pagará: Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año..... Idem moliendo seis meses ó ménos tiempo.....	40 15
326 A	Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán: Cada uno.....	100
327	Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel. Se pagará: Por cada una.....	50
328	Prensas de cera, aunque funcionen por temporada. Se pagará: Por cada una.....	10
329 A	Talleres en que se construyan toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nación, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará: Por cada uno, cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ámbos inclusive..... Por idem, cuando trabajen de once á veinte operarios, ámbos inclusive..... Por idem, cuando trabajen de veinte operarios en adelante..... (Véase el núm. 56 de la Tarifa 2.ª)	125 200 300

Fabricacion de harinas.

330	Aceñas de río. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... Por id. moliendo más de tres meses y ménos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó ménos tiempo.....	60 45 10
331	Aparatos no anejos á fábricas de harinas para el cernido y clasificación de las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	50
332	Los mismos, siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	25
333	Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada piedra.....	185
334	Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.....	170
335	Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.....	185
336	Fábricas movidas por caballerías que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.....	65
337	Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará: Por cada piedra.....	125
338	Fábricas de harinas de arroz. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor..... Por id. movida por caballerías.....	60 30
339	Máquinas para blanquear, satinar, ó dar lustre al arroz. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor..... No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.	15
340	Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año..... Por id. moliendo más de tres meses y ménos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó ménos tiempo.....	15 10 5
341	Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año..... Por id. moliendo más de tres meses y ménos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó ménos tiempo.....	30 15 10
342	Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor.....	30
343	Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó más al año..... Por id. moliendo más de tres meses y ménos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó ménos tiempo..... La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se mueven por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico. (Véanse los artículos 69 y 70 del Reglamento). Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra. Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando sólo trabajen por retribucion. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.	40 25 15
344 A	Tahonas. Se pagará: Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante..... Por id. en poblaciones de 20.000 á 39 999 habitantes..... Por id. en las demás poblaciones.....	120 80 45

Fabricacion de chocolate.

345	Fábricas de chocolate movidas á manó. Se pagará: Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.....	50
346	Fábricas de chocolate movidas mecánicamente. Se pagará: Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo..... Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo..... Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo..... Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor..... Por id. siendo movida por caballerías..... Si cada máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, se pagará por cada uno de los que exceda el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	260 500 900 250 175

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

347 A	Fábricas de refinacion de aceites. Se pagará: Por cada una.....	80
348	Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará: Por cada prensa.....	100
349	Prensas hidráulicas movidas por caballerías que trabajen con aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará: Por cada prensa.....	80
350	Prensas de husillo, de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará: Por cada prensa.....	60
351	Prensas de rincon ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: Por cada prensa.....	30
352	Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: Por cada prensa.....	40
353	Prensas de viza ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas. Se pagará: Por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada..... No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente. (Véanse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento.)	30

Números.....	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA 1.ª								
	MADRID, Pesetas.	1.ª Pesetas.	2.ª Pesetas.	3.ª Pesetas.	4.ª Pesetas.	5.ª Pesetas.	6.ª Pesetas.	7.ª Pesetas.	8.ª Pesetas.
1	55	50	45	40	30	25	20	15	12 50
2	260	240	180	145	120	95	70	45	40
3	430	120	85	75	65	50	40	25	20
4	85	75	55	45	35	30	25	20	15
5	190	160	130	95	65	50	40	30	25
6	260	240	180	145	120	95	70	45	40
7	160	125	105	95	85	70	55	45	40
8	260	240	180	145	120	95	70	45	40
9	200	180	165	140	115	85	65	40	35
10	65	55	45	35	30	25	20	15	10
11	65	55	45	40	35	30	25	20	15
12	95	90	85	75	55	45	35	30	25

Especial para las profesiones, artes y oficios.
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

13	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.....	50
14	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.....	30
15	Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos. Pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.	
16	Profesores de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reunan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, las de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase.....	155
17	Profesores de ciencias exactas solamente con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó más meses al año.....	65
18	Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia; no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año.....	40
19	Profesores de dibujo con academia abierta en su casa.....	50
20	Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.....	30
21	Profesores de lenguas y Humanidades.....	30
22	Tasadores de alhajas, géneros y efectos.....	100
23	Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos: Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales. (Véase el art. 71 del Reglamento.) Los ayudantes de obras públicas y cualquiera otras personas con título profesional ó sin él. Los tasadores de bienes nacionales pagarán tambien el 5 por 100 de los honorarios que perciban, si no fueran contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.	

Números.....	Profesiones del orden judicial.						
	Abogados.....	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.....	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.....	Escritanos de actuaciones.....	Escritanos de Cámara.....	Escritanos de Juzgado.....	Notarios colegiados segun la ley.....
1	260	220	190	160	125	95	60
2	150	100	80	50	40	30	20
3	140	100	70	"	50	"	"
4	120	100	90	"	70	"	"
5	225	205	175	"	50	"	"
6	140	120	100	"	70	"	"
7	225	205	175	"	100	"	"
8	170	125	110	"	80	"	"
9	250	220	190	"	80	"	"
10	95	80	75	"	50	"	"
11	100	90	75	"	50	"	"

12 Notarios de Tribunales eclesiásticos.....
En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas.....
En aquellas donde están las sillas episcopales.....
En las que existen vicarías.....
En las demás poblaciones.....

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.ª en las clases siguientes:

- CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 4.ª
- 1 Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que fabrican.
- CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 5.ª
- 2 Confiteros y cereros:
Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con un 25 por 100 de la misma.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1140.

El Infrascrito Escribano Secretario.
Certifico: Que en méritos de la causa criminal seguida en este Juzgado y bajo mi actuacion sobre hurto contra Julian Orus y Vicen y Francisco Obach y Berberes, por S. E. la Audiencia de Barcelona se dictó la ejecutoria cuyo literal tenor es como sigue: «El infrascrito Escribano de cámara habilitado:
Certifico que por la sala de lo criminal se ha dictado la sentencia que sigue:—S. S. D. Pedro Mendiri.—D. Tomás Ramiro.—D. Tomás Jordan.—Barcelona siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—En la causa criminal que pende ante esta sala sobre hurto contra Francisco Obach y Berberes y Julian Orus y Vicen en consulta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Montblanch en treinta de Diciembre último por la que condenó á Julian Orus á cinco meses de arresto mayor, la correspondiente accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de la mitad de las costas procesales y absolvió de la instancia á Francisco Obach y Berberes, fundando esta absolucion en que no se halla justificada la participacion que tuvo en el delito, declarando por ahora de oficio la otra mitad de costas procesales y declarando asimismo que el otro hecho sobre hurto de un almirez constituye una falta cuyo conocimiento corresponde al Juez municipal de esta villa al cual se remita testimonio de los particulares necesarios que librará oportunamente el actuario.—En cuya causa ha sido ponente el Magistrado D. Pedro Mendiri.—Aceptando los resultandos de la sentencia del Juez de primera instancia declarando probados los hechos que contienen el segundo, tercero y cuarto.—Aceptando asimismo los considerandos de la propia sentencia.—Vistos: Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada con el pago de la mitad de las costas procesales, declarando tambien por ahora de oficio la otra mitad restante, aprobamos el auto de declaracion de insolvencia igualmente consultado.—Espidase á su tiempo la certificacion correspondiente al Juez de primera instancia con devolucion de la causa.—Y por esta Nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Mendiri Lopez.—Tomás Ramiro Requejo.—Tomás Jordan.—Barcelona siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada en este dia por el Sr. Presidente, de que certifico: Federico Martí.—En ocho lo hice saber por lectura íntegra y entrega de copia literal al Sr. Fiscal y rúbrica, de que certifico.—Rubricado Martí.—En nueve y propia forma lo hice saber á D. Adolfo Brugada, Procurador de Obach y otro y firma, de que certifico.—Adolfo Brugada.—Martí.—Y para que conste firmo la presente en Barcelona á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Federico Martí.»
Concuerda con el original obrante en mi poder. Y en cumplimiento á lo dispuesto, libro el presente testimonio que firmo en Montblanch á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Carpa.

Don Juan Bautista Farnós y Sangüesa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Montblanch.
Por la presente requisitoria y en nombre de la Nacion, Hago saber: Que en este Juzgado se forma causa criminal contra Ramon Farré é Ingles (a) Cárles, natural de esta, sin que conste su domicilio y cuyo actual paradero se ignora, soltero, de edad veinte y seis años, pastor, estatura alta, cara afable, color sano, ojos pardos, nariz chata, barba cerrada; viste de chaqueta y pantalon de pana y usa unas veces gorra musca y otras cachucha, sobre espendicion de moneda falsa, entregada á Ramon Llort y Dalmau de Rojals, en la mañana del dia treinta y uno de Marzo último, y á fin de que pueda recibirsele la correspondiente indagatoria, se cita, llama y emplaza al referido Ramon Farré, para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de procedimiento criminal.
Dado en Montblanch á trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Farnós.—Por disposicion de S. S., Juan Carpa, Escribano.

Núm. 1142.

Don Francisco Valcarcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por el presente hago saber, á las autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la captura y traslacion á las cárceles de este partido de Francisco Solano Planton y Cortés, natural de Monttilla, picador de toros, cuyas señas personales se ignoran, como asimismo su paradero; pues así lo tengo acordado en las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria dictada en méritos de causa criminal sobre hurto de ropas contra dicho Francisco Solano y otros.
Dado en Lérida á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Valcarcel y Vargas.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Núm. 1143.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.
Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Molins y Parera, vecino que fué de Gracia y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para serle notificada y llevada á cumplimiento la sentencia ejecutoria dictada en causa criminal que al mismo se le formó sobre estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del citado término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.
Barcelona diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo.